



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ROGER PLAZA MEZA
DEMANDADO: OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS
RADICADO: 13244-31-89-001-2016-00234-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por el señor **ROGER PLAZA MEZA** contra **OMAR OLMOS MANTILLA - OTROS**, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de mayo del 2023.

El Carmen de Bolívar, 30 de junio de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de mayo del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA JAIME ORLANDO OLMOS MANTILLA, CARLOS OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA)

El recurrente afirma que la nulidad presentada se fundamenta en el hecho que el señor **ROGER PLAZA**, no era el propietario de los bienes que pretenden reivindicar, sin embargo, el Juzgado decidió negar la nulidad mencionando al artículo 135 del C.G.P.

Sigue arguyendo que, el día 17 de noviembre del 2016, fecha en la cual, estando dentro del término legal para presentar la contestación y excepciones, presentó la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL DEMANDANTE ROGER PLAZA**, para incoar la demanda reivindicatoria porque no era propietario de los bienes inmuebles a reivindicar.

Explica que, debido a lo anterior el Despacho no tuvo en cuenta que desde el principio se interpuso en termino la excepción referida, y cuando se percató que el apoderado de la parte demandante intentó subsanar la demanda alegando que los demandantes eran personas distintas al señor **ROGER PLAZA**, inmediatamente el 27 de julio del 2018, presentó la nulidad del caso concreto, por lo que queda descartado lo esbozado por el Juzgado al momento de rechazar la nulidad, al expresar que se actuó en el proceso sin proponer la misma.

2. TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

Se advierte que el día 16 de junio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandante tenía hasta el día 22 de junio del 2023 para recorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

3. TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA OMAR OLMOS MANTILLA)

Se advierte que el día 16 de junio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandada **OMAR OLMOS MANTILLA** tenía hasta el día 22 de junio del 2023 para recorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

4. TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA PERSONAS)

INDETERMINADAS)

Se advierte que el día 16 de junio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, virtud a todo lo anterior, la parte demandada PERSONAS INDETERMINADAS, que viene siendo representada por medio de curador ad litem Dr. ROGER ORTEGA AREVALO tenía hasta el día 22 de junio del 2023 para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 30 de mayo del 2023, el cual rechaza de plano la nulidad propuesta el día 27 de julio del 2018, se avizora que el Dr. VICTOR JOSE MUÑOZ TORRES, quien actúa como apoderado judicial de los demandados CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, formula la nulidad en nombre de estas.

De igual forma, se observa que la parte demandada CARLOS OLMOS MANTILLA, JAIME OLMOS MANTILLA y OSIRIS OLMOS MANTILLA, descorreron el traslado de la demanda y propusieron excepciones los días 03 de noviembre del 2016 y 17 de noviembre del 2016, respectivamente.

Y la nulidad fue presentada el día 27 de julio del 2018, es decir, posteriormente a la radicación del escrito que descorre el traslado de la demanda, en otras palabras, actuaron sin proponer la nulidad mencionada.

Por el contrario, como muy bien lo indica el recurrente, el mismo descorró la demanda y propuso excepciones de fondo, pero las cuales no se pueden confundir con la figura de la nulidad, por un lado, una ataca el derecho en si mismo, y la otra los vicios e irregularidades procedimentales que acarrea la demanda, por ello, no se puede equiparar ambas como muy mal lo indica el recurrente, debido a que las excepciones propuestas NO han sido rechazadas, y las misma se les debe impartir el trámite y resolverse en la sentencia, por lo que este Despacho no ha omitido de ninguna manera las excepciones propuestas, solo que no es la oportunidad para resolverlas.

Por otro lado, el recurrente alega que presentó la nulidad con posterioridad, toda vez que la parte demandante intentó subsanar la demanda alegando que los demandantes eran personas distintas al señor ROGER PLAZA, por lo que se enfatiza que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y la nulidad elevada poseen argumentos idénticos, que se basan en que el señor JOSE LUIS PLAZA no es propietario por lo que ROGER PLAZA y demás herederos no son propietarios, en otras palabras la nulidad elevada no fue por hechos nuevos sino por los mismos, y en ningún momento el demandante a presentado reforma de la demanda o similares que permitan generar hechos posteriores, por lo que no le asiste la razón al recurrente y por todo lo anterior esta Judicatura no repone el auto de fecha 30 de mayo del 2023, y debido a que se interpuso el recurso de apelación en subsidio al de reposición, el C.G.P. regula la procedencia de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en esta materia establece:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Así mismo, el artículo 321 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma sobre su oportunidad de interponer, el C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)**

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en el caso concreto el auto de fecha 30 de mayo del 2023, el cual rechaza de plano la nulidad, se notificó por estado del 31 de mayo del 2023, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 05 de junio del 2023, en otras palabras, fue presentado dentro del término.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma, debiendo concederse en el efecto devolutivo de conformidad al inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de mayo del 2023, tal como se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **HÁGASE** la reproducción de la pieza procesal a través del medio tecnológico más expedito que dispone este Despacho.

CUARTO: Hecho lo anterior, por conducto de Secretaría, **ENVÍESE** copia del expediente por medio de la plataforma TYBA o One Drive o Por medio más expedito haciendo uso de las tecnologías que dispone esta Judicatura, al superior funcional competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c1f5920b12e58142d79fcae8e2490618ff54f672b7e4e7f4668d45519c8944**

Documento generado en 30/06/2023 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>